



Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00501716**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en la cual se requirió:

- “1.- ¿CUÁL ES EL NÚMERO DE REGISTRO QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS SINDICATOS APAUADY, AUTAMUADY?
- 2.- CONOCER SI HAN CUMPLIDO LOS SINDICATOS APAUADY Y AUTAMUADY CON LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOS CAMBIOS DE SU DIRECTIVA (SIC)
- 3.- MENCIONAR LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS EXTRANJEROS QUE FORMAN PARTE DE LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS APAUADY Y AUTAMUADY.
- 4.- MENCIONAR SI LOS EXTRANJEROS QUE FORMAN PARTE DE LOS SINDICATOS APAUADY Y AUTAMUADY PAGAN CUOTA SINDICAL (SIC)”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día veintiocho de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, emitió respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual adjuntó la información que pudiera ser del interés de la particular, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

CUARTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCION Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL



ESTADO DE YUCATÁN, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, POR INTERNET, EN LA PÁGINA HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/, SELECCIONANDO A DICHA INSTITUCIÓN, COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE.-----

...

RESUELVE

PRIMERO.- ORIÉNTESE A LA PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, POR INTENET EN LA PÁGINA HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/, SELECCIONANDO A DICHA INSTITUCIÓN COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----
..."

TERCERO.- En fecha siete de octubre del año en curso, se interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITO SEA RESPONDIDA LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE, PUES SI BIEN MENCIONA LA POSIBILIDAD DE QUE LA UADY SEA QUIEN TENGA LA INFORMACIÓN, EXISTE AL IGUAL POSIBILIDAD DE QUE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEPENDIENTE DE USTED, TENGA CONOCIMIENTO O SEPA LA MISMA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto emitido el día once de octubre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil dieciseis, se tuvo por presentado a la ciudadana con el escrito de fecha siete del propio mes y años, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de la incompetencia por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00501716, realizada ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diecinueve de octubre del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, mediante cédula el día veintiuno del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día nueve de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio de fecha veintiseis de octubre de dos mil dieciséis y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00501716; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia, a través de la respuesta de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, determinó que no existía disposición expresa que le otorgue la competencia para detentar la información solicitada, orientando a la particular a tramitar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las constancias citadas con antelación, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.



OCTAVO.- En fecha catorce de noviembre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la impetrante y autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto el proveído que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará la conducta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00501716.

De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00501716, se observa que la ciudadana petitionó ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, la información inherente a: **1.- ¿Cuál es el número de registro que corresponde a los sindicatos APAUADY y AUTAMUADY?; 2.- Conocer si han cumplido los sindicatos APAUADY y AUTAMUADY con la obligación de notificar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los cambios de su directiva; 3.- Mencionar los nombres y cargos de los extranjeros que forman parte de la directiva de los sindicatos APAUADY y AUTAMUADY, y 4.- Mencionar si los extranjeros que forman parte de los sindicatos APAUADY y AUTAMUADY pagan cuota sindical.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido mediante respuesta de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitió contestación; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la particular el día siete de octubre del propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Asimismo, en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo



que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 16.- EL RECTOR ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA UNIVERSIDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ, SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA.

...

ARTÍCULO 30.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO, SE REGIRÁN POR LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO QUE LA UNIVERSIDAD CELEBRE CON LOS RESPECTIVOS SINDICATOS. EN NINGÚN CASO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE DICHO PERSONAL SERÁN INFERIORES A LOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...”

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, señala:



“ARTÍCULO 36.- POR LO QUE SE REFIERE A LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS CON LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD, EL RECTOR INFORMARÁ AL CONSEJO UNIVERSITARIO EL CONTENIDO DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL RECTOR PODRÁ SER AUXILIADO POR LAS DEPENDENCIAS Y PERSONAL DE CONFIANZA QUE ACUERDE Y QUE ESTARÁN ADSCRITOS A LA RECTORÍA.

ARTÍCULO 53.-13 PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

...

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

...”

Asimismo, el Contrato Colectivo de Trabajo UADY-APAUADY 2016-2017, celebrado el día once de diciembre de dos mil quince, prevé:

“...

CUOTAS SINDICALES

CLÁUSULA 62

LA UNIVERSIDAD SE OBLIGA A DEDUCIR DE LOS SALARIOS TABULADOS DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS PERTENECIENTES A LA APAUADY, POR CONCEPTO DE CUOTA ORDINARIA EL 0.5% MENSUAL ASÍ COMO LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS QUE SEAN APROBADAS POR LA APAUADY Y QUE POR ESCRITO SE COMUNIQUEN A LA UNIVERSIDAD. EN LA MISMA COMUNICACIÓN SE SEÑALARÁ LA FORMA Y CUANTÍA DE LAS DEDUCCIONES, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE SINDICAL A QUIEN DEBERÁ ENTREGARLE LA SUMA DEDUCIDA, DE ACUERDO CON EL PADRÓN SINDICAL QUE SE EXHIBIRÁ POR UNA SOLA VEZ, DEBIENDO COMUNICARSE TAMBIÉN LAS ALTAS Y BAJAS QUE SE CAUSEN EN LA APAUADY.

...”



Finalmente, el Contrato Colectivo de Trabajo UADY - AUTAMUADY 2016 – 2017, celebrado el día catorce de diciembre de dos mil quince, establece:

“... ”

CLÁUSULA 119
VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y TÉRMINO
PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DEL MISMO

EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO VENCE EL DÍA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS DE REVISIÓN SALARIAL, Y EL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, PARA REVISIÓN AL CONTRATO GENERAL Y SALARIAL, RESPECTIVAMENTE.

...”

En mérito de lo anterior, se colige que las Áreas competentes para detentar en sus archivos la información peticionada por la ciudadana, son: **el Rector y la Dirección General de la Universidad Autónoma de Yucatán**, el primero, en razón que es el encargado de realizar actos de administración de bienes, pleitos y cobranzas y asuntos judiciales y ejercer actos de dominio con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la UADY, y como tal tiene entre sus facultades la de suscribir los contratos colectivos de trabajo que la propia Universidad firme en la especie, con los sindicatos que forman parte de ésta (APAUADY y AUTAMUADY), y en lo que respecta a la segunda, en virtud que del ejercicio de su función administrativa pudiere tener a su alcance los datos peticionados, pues entre las atribuciones de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra de conformidad a lo establecido en los contratos colectivos de trabajo celebrados en fechas once y quince de diciembre de dos mil quince, deducir de los salarios de los trabajadores miembros de los Sindicatos **APAUADY y AUTAMUADY, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias aprobadas.**

Por todo lo anterior, es evidente que las Áreas competentes para detentar en sus archivos la información peticionada por la ciudadana, son: **el Rector y la Dirección General de la Universidad Autónoma de Yucatán**, las cuales pertenecen a un Sujeto Obligado diverso al que hoy nos ocupa; máxime que de la consulta efectuada a la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, en lo que atañe al Despacho del Gobernador, no se vislumbró que existiere por parte de éste obligación alguna para detentar la información solicitada.



Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.



En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que **el sujeto obligado es notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se colige que resultada acertada su respuesta de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando que nos ocupa, el Despacho del Gobernador, no resulta competente para atender la solicitud de información de la impetrante, pues dentro de su marco normativo, no existe un Área que resulte competente para poseer



lo peticionado, a saber: **1.- ¿Cuál es el número de registro que corresponde a los sindicatos APAUADY y AUTAMUADY?; 2.- Conocer si han cumplido los sindicatos APAUADY y AUTAMUADY con la obligación de notificar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los cambios de su directiva; 3.- Mencionar los nombres y cargos de los extranjeros que forman parte de la directiva de los sindicatos APAUADY y AUTAMUADY, y 4.- Mencionar si los extranjeros que forman parte de los sindicatos APAUADY y AUTAMUADY pagan cuota sindical, tal y como lo reiterara mediante oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.**

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Despacho del Gobernador, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Despacho del Gobernador) no resultó competente para detentar la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al precepto citado en el inciso a), es decir, *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Con todo, es procedente la respuesta de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado (Despacho del Gobernador), acorde al marco jurídico establecido en el presente Considerando, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe.

Finalmente, se confirma la respuesta de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, toda vez que declaró formalmente la incompetencia para detentar la información solicitada respecto a los contenidos de información 1), 2), 3) y 4).



Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la hoy recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar



Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

MACF/HNR/JOV